

Genealogía de la «corrigenda»: mujeres encarceladas en Pamplona (Siglos XVI-XIX)

Pedro Oliver Olmo*

El «dispositivo de feminización» en la historia penal: una reflexión general con el caso de Pamplona

En la actualidad, los responsables de las prisiones y en general de las llamadas «instituciones totales» dicen albergar “internos” e “internas”. Pero, por lo que respecta a las prácticas del encierro penal, antes se hablaba de personas que estaban prisioneras, recluidas, encerradas, encarceladas: de presos y presas. En la segunda mitad del siglo XIX, por supuesto que con matices según fueran legisladores, filántropos o «reformadores» y críticos, se difundió mucho el uso del término «corrigendos», pero sobre todo el de «corrigendas», con los que se aludía a las personas que habían sido condenadas a penas de encierro y quedaban sujetas a un sistema basado en los principios del correccionalismo. Como veremos, esto era más que un discurso y, por supuesto, tenía una historia.

En el debate epistemológico (también historiográfico), y pese a las puntualizaciones de algunos expertos en régimen penitenciario o la seria oposición de autores como el norteamericano I. Thorsten Sellin, se sigue hablando del origen reciente y prácticamente contemporáneo de la prisión¹. Así lo plantea también, abiertamente y con vocación interdisciplinaria, la llamada «perspectiva económico-estructural»². Claro que no podemos perder de vista, como afirmaba Foucault, que “la forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales”³. De hecho, hay algunas formas de encierro y castigo carcelarios que fueron en todo caso referentes para la historia de un tipo de reclusión punitiva y «correctora» –la que finalmente institucionaliza la prisión moderna y la que teoriza y normaliza el correccionalismo liberal-burgués decimonónico.

* Departamento de Historia Contemporánea. Universidad del País Vasco.

1. Marí, E.E., *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Buenos Aires, Hachette, 1983, pp. 159-160.

2. Rivera Beiras, I. (coord.), *La cárcel en el sistema penal (Un análisis estructural)*, Barcelona, M. J. Bosch, 1995.

3. Foucault, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 233.

Nosotros vamos a realizar una aproximación genealógica a uno de esos referentes –las penalizaciones y encarcelamientos de mujeres– porque pensamos que en ciudades como la Pamplona del Antiguo Régimen y de los albores del Estado liberal cobraron una especial transcendencia.

Relacionar la historia de los castigos con las actitudes hacia las mujeres que eran objeto de esos tratamientos penales es hacer una historia de procesos largos, centrando la mirada en las relaciones de género. Y puede ser, además, otro sugerente intento de verificación de la pertinencia de algunos nuevos conceptos de la sociología histórica, como el llamado «dispositivo de feminización», recientemente acuñado por Julia Varela, precisamente, a partir del «dispositivo de sexualidad» de Foucault⁴. En efecto, si entendemos que las políticas criminales no sólo son expresión formal e institucional de las cambiantes y dinámicas relaciones de poder sino partes del entramado inextricable de los controles sociales sobre las desviaciones y transgresiones, entonces, nos podemos preguntar también, entre otras cosas, cómo actúan esas prácticas y saberes jurídico-penales en los procesos históricos que hicieron surgir los modernos estilos de vida «femeninos» (y, a su vez, por cómo han sido afectadas las instituciones penales con la promoción de esa «feminidad»)⁵.

Ciertamente, y no sólo porque hablamos de «objetos» de castigo penal (hombres y mujeres en la cárcel), adelantamos que será la nuestra una observación de las mediaciones de poder y no tanto de las dominaciones masculinas. Hablaremos, aunque no profundicemos aquí todo lo suficiente, de diferencias de género en el tratamiento penitenciario (no desde planteamientos deterministas o esencialistas, sino en su evolución). También observaremos distinciones entre mujeres en cuanto a los regímenes carcelarios anteriores a los de la prisión punitiva y correccional. Vamos a analizar dos modelos de encarcelamiento de mujeres cuyo devenir explicaría, a nuestro juicio, y más en unas zonas que en otras, buena parte de la gestación de la penalidad decimonónica.

El recurso al «dispositivo de feminización» puede explicar la formación histórica de la «esencia femenina» y el porqué se encierra a la mujer en una identidad específica que sobre ella y para ella se ha creado (donde ha de primar el sentimiento y la emotividad, la dulzura y acaso también la dulcificación de las formas, la racionalidad de un ser considerado «irracional»)⁶. Si acudimos a la literatura –dice M^a Helena

4. Vid. Varela, J., *Nacimiento de la mujer burguesa. El cambiante desequilibrio de poder entre los sexos*, Madrid, La Piqueta, 1997.

5. Al referirse a la mujer, por doquier se habla de que durante el Renacimiento y el Barroco en Europa se empujó a aquella “por todas partes hacia un mayor encerramiento” (mediante la promoción de las ideas morales y también las normativas que hicieran de ellas «perfectas casadas», «honestas y recogidas», «enclaustradas», etc.): vid. Arana, M. I., *La clausura de mujeres. Una lectura teológica de un proceso histórico*, Bilbao, Mensajero, Universidad de Deusto, 1992, pp. 37-38.

6. El estudio de los discursos dominantes pero también y sobre todo de las prácticas de las clases populares, de las resistencias y rebeldías, nos lleva a admitir que en la Europa moderna, “el sexo femenino fue considerado el desordenado por excelencia”, lo cual “tenía su base en la fisiología” y por eso requería diversos remedios con el fin de sujetarlas: cf. Davis, N. Z., “Un mundo al revés: las mujeres en el poder”: Amelang, J.S.; Nash, M. (eds.), *Historia y género: las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, Alfons El Magnànim, 1990, pp. 59-92.

Sánchez Ortega— podríamos colegir que la Edad Media fue una época de “gran «permisividad» en el orden sexual”, y que durante la Edad Moderna se proyectó muy negativamente la larga sombra de los arquetipos femeninos clásicos que podían perturbar el orden masculino: Circe, Medea, Saba... eran el recordatorio de los poderes maléficos de las mujeres, fuente de inspiración negativa —decimos nosotros— de no pocos moralistas, políticos, inquisidores, etcétera, que hablaron de la necesidad de «otro tipo» de mujer⁷. En cuanto al ordenamiento jurídico, una consideración discriminatoria de las mujeres —el no reconocerles capacidad jurídica plena por ser definido su sexo con esencias de debilidad y simpleza— venía de lejos y en buena medida pervivió en el tránsito a la Edad Moderna, lo cual, igual que alentó la potestad del marido para ejercer sobre la esposa castigos físicos correctores, pudo ser también razón principal para que en ocasiones su pretendida *imbecillitas* la eximiera “de la obligación general de conocer las leyes”, hasta el punto de que acaso llegaran a “beneficiarse de la alegación de ignorancia”⁸. También la Ilustración y la filosofía liberal clásica describen con frecuencia a las mujeres cual si fueran «mini—personas»⁹. Pero además, en una época fuertemente marcada por las normativas de las costumbres que fijó el Concilio de Trento, igualmente nos estamos refiriendo a las condiciones de vida que se imponían a la mujer en el ámbito familiar, a la auténtica función cotidiana de control y de castigo que podía cumplir la amenaza cierta de la pérdida de la dote, por ejemplo, en el caso de rebeldías contra las cláusulas impuestas por los padres a la hora de seleccionar pareja¹⁰.

Con todos estos indicadores y otros más que explicarían la «moderna» feminización, con esos procesos dinámicos de cambios, pervivencias y adecuaciones, nos planteamos si es posible explicar también las transformaciones en el enfoque y en la racionalidad de la nueva penalidad, detectables en las actitudes y, a la postre, en las plasmaciones jurídicas del tratamiento de la mujer delincuente. No sólo nos referi-

7. Cf. Sánchez Ortega, M^a.H., “La mujer como fuente del mal; el maleficio”, *Manuscrits*, n^o 9 (1991), pp. 41-81.

8. Gacto, E., “Entre la debilidad y la simpleza. La mujer ante la ley”, *Historia* 16, n^o ext. 145 (1988), p. 26.

9. Para algunas autoras feministas, Hume, Hobbes, Locke, Rousseau y Hegel “añadían signos de interrogación a la condición de la mujer como persona, tanto en términos de filosofía moral como en términos de derecho”: *vid.* Stang Dahl, T., *Derecho de la mujer. Una introducción a la jurisprudencia feminista*, Madrid, Vindicación feminista, 1991, p. 23. De otra parte, un interesante estudio de Cristina Molina, además de indagar en las raíces ilustradas del feminismo, se centra en la lectura crítica del discurso justificador de la dominación de la mujer que emana de la Ilustración (al adscribirla a la esfera privada, al seguir definiéndola “como la Pasión, la Naturaleza, el «refugio fantasmagórico de lo originario» previo al ámbito propiamente humano de lo social-civil”: *vid.* Molina Petit, C., *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Madrid, Anthropos, 1994, p. 20.

10. Azpiazu, J.A., *Mujeres vascas. Sumisión y poder. La condición femenina en la Alta Edad Moderna*, Donostia, Haranburu, 1995, p. 156. Sobre la transcendencia histórica del cuerpo doctrinal que elabora el Concilio de Trento en materia matrimonial: *vid.* Fernández Vargas, V.; López-Cordón Cortezo, M.V., “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: Una realidad disociada”: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid, Seminario de Estudios de la mujer de la Universidad Autónoma, 1986, pp. 13-40.

mos a la cuestión que será objeto de este artículo (la práctica carcelaria con las mujeres y su influencia en la evolución general de la privación de libertad y de la prisión), nos preguntamos si la racionalización del castigo corporal ha ido desagregándose por razón de género y así fue dando referentes prácticos a lo que después hubo de ser considerado expresión de avance, de progreso, de civilización y de Modernidad.

La experiencia de Pamplona nos permite reflexionar en general y postular su utilidad para otros ámbitos locales. Estamos hablando de siglos, de cambios lentos y de permanencias normativas aplicables a contextos sociales dinámicos. Pero somos conscientes de que abordamos aspectos concretos de lo que –según apuntan Alfredo Floristán y José María Imízcoz– llamamos «sociedad» del Antiguo Régimen, la que en realidad es “una serie de comunidades, de cuerpos sociales, de grupos humanos, de redes de relaciones, en definitiva un conjunto de vínculos muy diversos que estructuran a los hombres en funcionamientos concretos”: unos vínculos con valores, reglas, derechos y deberes que, al igual que ocurre hoy con la relación dada entre el individuo y el estado-nación, ciertamente, no son fruto de la adhesión libre y revocable de las personas (refiriéndonos al discurso con el que, en términos contractuales, se legitima el funcionamiento de las sociedades modernas). Para huir del «presentismo» somos conscientes de que las categorías que manejamos en la actualidad “tienen un valor relativo”, y por eso hablamos de sociedad en términos de relación: porque, de lo contrario, podríamos agrupar artificialmente (por ejemplo, en términos de «clase», o de «sexos») “a gentes que, siendo diferentes, en la vida social están vinculadas y viven según funcionamientos comunes, pudiendo actuar en común”¹¹.

Para arrancar, contamos con documentación del siglo XVI: al análisis de la situación de las cárceles durante las épocas de peste dedicaremos el apartado que sigue a éste. Pero somos conscientes de que, antes, nuestra pretensión nos debería llevar a la ciudad de la Baja Edad Media, para desde ahí hacer unas reflexiones generales sobre las prácticas penales durante todo el Antiguo Régimen. Con esa intención abordamos las próximas páginas.

Además de lo que el «derecho penal» de los fueros decía, más allá de la historia de la centralización de poderes en las manos de la monarquía navarra, entendemos que la actuación penal más importante, la que se refería al control y represión de los delitos colectivos y de raíz socioeconómica, recayó en Pamplona, poco a poco, hasta institucionalizarse, en los poderes municipales, muy en relación (y entramados) tanto con la alta justicia del rey como con el ejercicio de las más ínfimas micro-penalidades. Al dirigir la mirada hacia los burgos de la Pamplona bajomedieval, además de considerar todo lo que contemplaba el derecho criminal (el cual, respecto de algunos ilegalismos, discrimina con criterios de género), más que de delitos «sociales» debemos hablar de figuras delictivas cuyos componentes dispersos conformarían el delito en sí mismo. Podía hablarse de homicidios o de traiciones (sobre todo de las

11. Floristán Imízcoz, A.; Imízcoz Beunza, J.M., “La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas”: *Congreso General de Historia de Navarra. 3. Historia Moderna. Historia Contemporánea: Príncipe de Viana*, Anejo nº 15 (1993), pp. 17, 22-23.

treguas entre los vecinos de una ciudad dividida en tres jurisdicciones municipales), y también de transgresiones de las normas morales que se consideraban predominantemente más apropiadas para la relación entre hombres y mujeres. Pero cuando los poderes judiciales municipales adquirieron realmente atribución legal para actuar junto con la corona en materia criminal y con el fin de ejercer un mayor y más eficaz control formal del delito (y de las transgresiones de índole social y hasta colectiva), fue cuando el poder monárquico dijo hacerse eco de la amenaza que se cernía contra la «buena paz» de las gentes, cuando las normativas forales se quedaron cortas, sobre todo cuando, a finales del siglo XIV, la demanda del mercado de trabajo disparó la oferta y acarreó desequilibrios importantes en aquella ciudad de en torno a 5.000 habitantes. Jimeno Jurio relaciona de forma mecánica la presencia de un mayor número de malhechores con el dinamismo que la ciudad adquirió al iniciarse las obras de la catedral de Pamplona¹².

Aquella «gente extraña», desempleada y ociosa, mendicante, era percibida como causa directa de robos, blasfemias y desórdenes o riñas callejeras. El rey navarro Carlos III El Noble otorgó en 1393 poderes «especiales» a los alcaldes de las tres jurisdicciones municipales pamplonesas, y éstos pudieron apresar, desterrar, o aplicar penas de azotes y de vergüenza pública a vagabundos, ladrones, tahúres y blasfemos, y a los portadores de armas vedadas que amenazan e incluso herían a las «buenas gentes» del vecindario¹³. Esa «pedagogía del miedo», el valor informativo, estigmatizante, de los azotes y de la exposición del reo en la argolla pública, daban a la autoridad municipal más poder para el control de la pobreza mendicante y de los ilegalismos en la ciudad y en sus campos circundantes.

Nada concreto sabemos sobre el nivel de presencia femenina entre los destinatarios de las nuevas (o al fin legalizadas) disposiciones penales: el dictado del monarca –quien dice recoger el sentir (la demanda) de sus súbditos y de las autoridades– se refiere globalmente a gentes extrañas y a malhechores¹⁴. Y por lo que respecta a esas otras conductas que suelen ir asociadas al mundo delincucional femenino, deducimos que ni a “Don Karlos” ni a los poderes locales (regidos por un <patriciado> burgués) les preocupaba en demasía el posible aumento de la práctica de la prostitución o que algunas de aquellas personas que pretendían expulsar y castigar se dedicaran al proxenetismo, al rufianismo y al comercio sexual. A fin de cuentas, como comenta Rossiaud al reflexionar sobre la «función pública» que cumplía la prostitución en multitud de ciudades medianas e incluso minúsculas: “Contrariamente a tantas imá-

12. Cf. Jimeno Jurio, J.M., *Historia de Pamplona y de sus lenguas*, Tafalla, Txalaparta, 1995, pp. 121-122.

13. AMP (Archivo Municipal de Pamplona), Documentos Medievales: Núm. 172, Caj. 23: 1393, Julio, 8: Pamplona.

14. Hemos abordado detalladamente en otro lugar la red de poder penalizador que se conforma en Pamplona durante el tránsito de la Baja Edad Media a la Moderna, el que protagonizan las autoridades municipales y la Corona, y que obedece a lo que podríamos llamar un proceso de «municipalización» de castigos: *vid.* Oliver Olmo, P., “Justicias cercanas. Indicadores de «municipalización» penal en Pamplona durante el tránsito a la Edad Moderna”, *Sancho El Sabio*, en prensa.

genes heredadas, el mundo de las prostitutas no es ni el de los vagabundos ni el de los extranjeros¹⁵. No obstante, desde la que podíamos llamar perspectiva «victimológica», se apuntan las causas objetivas que obligaban a algunas mujeres de la Baja Edad Media a prostituirse (básicamente dos: la pobreza y la pérdida del honor). Éste último motivo nos hace patente la inextricable relación que esas situaciones tenían con la práctica de la justicia criminal y con los controles sociales criminalizadores, pues la mujer perdía el honor a veces por ser víctima de violaciones o abusos sexuales y en otros casos por ser acusada de delitos-pecados como el adulterio o la bigamia. La relación penal en unos y otros casos estigmatiza. Y además, según explica Iñaki Bazán, por otros motivos también fue la penalidad causa indirecta de que algunas mujeres se prostituyeran, en concreto por haber sido condenadas a penas de destierro, porque eran bruscamente obligadas a romper con su entorno familiar directo y porque, sin ayudas aseguradas, acababan encontrando no pocas dificultades para trabajar y en definitiva para subsistir en otros ambientes¹⁶.

Hablando en general del reino de Navarra, poco sabemos sobre la práctica penal que se llevó a cabo durante la Edad Media. La escasez de fuentes explicaría en buena medida esta carencia en Navarra y en otros territorios, pero también la falta de una síntesis global de la delincuencia medieval en el marco de toda la Península Ibérica¹⁷. Y, por supuesto, apenas contamos con algunas referencias acerca de la presencia de mujeres navarras en los procesos criminales. Sin embargo, más recientemente, J. M. Satrústegui, al hablar con intención criminológica de la Navarra de los siglos XIII y XIV, se confesaba sorprendido ante el número de testimonios referidos a mujeres condenadas por sentencias criminales: “Llama la atención el elevado porcentaje de delincuencia femenina”¹⁸. Empero, la realidad es que este autor nos hablaba de algunos testimonios aislados y de tres casos de aplicación de la pena de muerte a mujeres de principios del siglo XIV: si la una fue ejecutada por un infanticidio, la otra acabó su vida pagando por un homicidio, y la tercera por un incendio provocado. Constató Satrústegui que, al parecer, no se aplicaba la pena de horca a las mujeres condenadas a muerte. De hecho, aparte del caso de la madre que fue quemada por matar a su criatura, las mujeres sentenciadas a morir para purgar definitivamente sus delitos acabaron normalmente ahogadas en un río de la mano del verdugo. Más adelante pudo comprobarse que esta práctica penal contemplada en los fueros viejos –la del ahogamiento de mujeres homicidas– tendría algún epígono significativo, unos ecos que todavía se escuchaban en épocas no tan pretéritas, ya en el siglo XVIII, cuando se conservaba el ritual jurídico del ahogamiento solapado a

15. Rossiaud, J., “Prostitución, juventud y sociedad en las ciudades del sudeste en el siglo XV”: Veine, P., et al., *Amor. Familia. Sexualidad*, Barcelona, Argot, 1984, p. 192.

16. Bazán Díaz, Y., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritza, 1995, pp. 330-331, 594.

17. Mendoza Garrido, J.M., “La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 20 (1993), Universidad de Sevilla, p. 233.

18. Satrústegui, J.M., “El concepto de delitos y penas en los siglos XIII y XIV”: *Actas del XXIX Curso Internacional de Criminología* (1980), Pamplona, Fundación Bartolomé de Carranza, p. 817.

las nuevas formas de matar que dictaba la administración de justicia (tras ser aplicada la horca o el garrote a la mujer sentenciada, su cadáver era metido en una cuba y arrojado al río, para acto seguido sacarlo y proceder a su entierro).

Lo anteriormente comentado es de escasa relevancia cuantitativa. No en vano ha de considerarse que en los fueros navarros la pena de muerte no tenía la importancia que los cronistas, de ayer y de hoy, le han venido otorgando al fijar su atención en lo espectacular de ciertos casos de aplicación de la horca o del garrote: según colegimos a partir de los libros de la Cofradía de la Vera Cruz, las ejecuciones eran un espectáculo penal que a buen seguro proyectaba en la población un gran poder informativo intimidatorio, pero no precisamente porque fuera algo frecuente (si de 1628 a 1748 fueron ejecutados una veintena de hombres, durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera década del XIX se ajustició en Pamplona a algo más de cincuenta hombres y a unas cinco mujeres)¹⁹.

Lo cierto es que, para hombres y mujeres, el tipo de pena que se aplicó con más frecuencia durante la Baja Edad Media fue la pecuniaria. Y en tal sentido, la diferenciación de género sólo radicaba, formalmente, en las cantidades de las calañas impuestas; lo cual indica que por eso mismo pueden realizarse muchas lecturas sobre la normativa y más aún en cuanto a su ejecución²⁰. En cambio, tratándose de castigos corporales, de mutilación de miembros o de pena capital, es más patente una diferencia respecto del género del reo.

Estamos observando una época en la que durante siglos hubo de persistir el antiguo concepto de «venganza» aparejado al de «retributio» y, más aún, conviviendo ya con el de «expiatio» (fuertemente influido por el derecho canónico)²¹. Aunque no es objeto de este trabajo, no perdamos de vista la importancia histórica del derecho canónico y de sus prácticas «penales», pues explican el notorio desarrollo del concepto de expiación durante aquella época: se trataba de expiar la pena, y la pena era una penitencia.

Pues bien, y sin que transcurriera nada ajeno a todo lo comentado, con el tiempo, sobre todo desde mediados del siglo XVI, se vivirá un proceso en el que van a manifestarse prácticas y discursos favorables a una mayor suavización de las técnicas de penalización de las mujeres delincuentes respecto de las que se iban aplicando a los hombres. Estamos hablando en general. Porque, además de las transformaciones socioeconómicas de la propia ciudad de Pamplona y del peso específico que en ella

19. AMP, Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, Libro 2º (1628-1748) y Libro 3º (1753-1816).

20. Sobre los delitos cometidos por mujeres y la aplicabilidad penal de los fueros navarros en tales supuestos: *vid.* Diez de Salazar, L.M., “La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)”: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma, 1983, pp. 95-114.

21. Al estudiar la injuria en las sociedades bajomedievales se ve la distinción entre pena y venganza, y se constata que, aunque entre los siglos XII y XIV el Estado confisca paulatinamente el castigo, “las guerras privadas continúan siendo una práctica”, la venganza no se borra de un golpe, desaparece poco a poco: *vid.* Madero, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XIV)*, Madrid, Taurus, 1992, p. 159.

tuvieron las distintas formas de control del delito que emanaban de los poderes políticos y judiciales, cabría considerar aquí el notorio cambio cultural y de sociabilidad que hubo de experimentar la sociedad europea en la Modernidad. En definitiva, para explicar los cambios penales y –en este caso– relacionarlos con los que a su vez se dieron respecto del castigo de mujeres, creemos que no debe soslayarse tanto la influencia que sobre la actuación penal tuvo esa mayor individualización que –en palabras de Norbert Elias– se desarrolló a partir de la Baja Edad Media, como la acción modeladora de los comportamientos que ejercieron los llamados «autocontroles civilizatorios», no sólo en el cambio de actitudes sociales sino también en las políticas de control formal de las transgresiones legales.

Habla Elias de autorregulaciones automáticas que van dejando atrás épocas de mayores violencias personales, mientras que al tiempo comienzan a actuar más eficazmente y con más poder coercitivo los controles sociales, hasta convertir las coacciones externas en coacciones internas (o «interiorizadas»)²². En esa red de relaciones, en su dinamismo, se transforman las costumbres humanas y –sin planificación consciente, claro está– se reorganiza el entramado social y también la actuación de los aparatos que monopolizan la violencia. Además, se cumple mejor así la función estatal de generar «ideología de aceptación» (“fundamental para reducir la visibilidad de la actividad coercitiva”)²³. No debemos olvidar que a lo largo de este proceso, ya desde los inicios de la Baja Edad Media, el poder centralizado (el aparato de poder monárquico, y más claramente el denominado Estado moderno), se fue apropiando del *ius puniendi*, y lo fue reforzando, no sólo con su actuación en las más altas instancias penales sino a través de otras más cercanas a la población, hasta conformar un entramado de jurisdicciones dentro del cual quedaba integrada la labor penal de la propia justicia municipal, con su importante papel histórico en los procesos de criminalización de conductas sociales desviadas, transgresoras, delictivas.

A veces, incluso la penalidad se transfería. Cuando el miedo se dejaba sentir entre la población y las propias autoridades, la gestión del castigo quedaba fuera del aparato formal de la justicia. Por ejemplo, en 1721, a propósito del control del cumplimiento de las medidas policiales de prevención de la propagación de la peste, un organismo político concreto, la Junta de Sanidad, quedó encargada de aplicar penas de muerte, de galeras o de presidio contra los transgresores²⁴. Por cierto que una lectura crítica de las formas de manifestar la piedad cristiana con los penados a muerte puede acercarnos al conocimiento de estos lentos cambios sociológicos y de cómo interactuaban con los poderes políticos. Los contextos de aplicación de la horca o el

22. Elias, N., *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

23. Capella, J.R., *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 1997, p. 47.

24. Así se pregonó en Pamplona como advertencia contra las transgresiones de las “Medidas de Prevención Sanitaria frente a la Peste de Marsella de 1720”: *vid.* Ramos Martínez, J., *La Salud Pública y el Hospital General de la Ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700 a 1815)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, p. 157.

garrote, aunque cuantitativamente menores tenían un gran poder persuasivo en las memorias de la población, y muestran signos de la evolución de las actitudes hacia la penalidad y también de la incidencia de las relaciones de género en esos cambios. En efecto, para quienes, como los cofrades pamploneses de la Vera Cruz, pretendían ayudar al «buen morir» de los reos condenados a la pena máxima, el uso de distintas tecnologías de la ejecución –mejor el garrote que la horca– podían significar un avance de la caridad cristiana respecto de lo dictado por las viejas leyes forales, y más aún por motivos de “decencia” al tratarse de mujeres ajusticiadas. Así se expresaron aquellas posturas cuando por primera vez desde siglos, en 1775, se ahorcó a María Josefa de Arostegui por matar a su marido y después, como hemos señalado, se realizó el ritual del encubamiento del cadáver. La polémica se centró en si era más caritativa la muerte por ahorcamiento o por garrote. Se recogió más limosna que nunca (604 reales y 13 maravedís), pero protestaba la Cofradía de la Vera Cruz y pedía que en adelante mejor se usara el garrote que la horca: “aunque esta caridad se hizo grande (“una de las maiores limosnas”)... se debia aber quando menos procurado... que se le hubiese comutado la sentencia de orca en la de garrote si quiera al pie de ella”. Y, justamente, aquello –que a decir de los cofrades “serbira de adberencia para adelante pues es la primera muger que se a echo esta execucion segun los libros, y porque siquiera mirando a la decencia del sexso, pareciese bien esta caridad”– sirvió de hecho: dos años más tarde, el 18 de junio de 1777, fue asumido por los Tribunales Reales y se procedió a dar garrote en vez de horca a otra mujer que había cometido el mismo delito, manteniéndose el ritual del encubamiento²⁵.

Como ya hemos dicho respecto del influyente derecho canónico, no podemos eludir otras variables explicativas ni algunas otras fuentes acaso más directas de promoción de los cambios modernos de la penalidad. Cabe añadir, por supuesto, el influjo de los moralistas y del pensamiento humanista de los siglos XVI y XVII, y posteriormente de los ilustrados y de las ideas filantrópicas del setecientos y ochocientos²⁶. Es éste un factor que –adoleciendo de cierto «presentismo»– se suele valorizar en exceso, ora para poner de manifiesto las resonancias de la misoginia de muchos de ellos²⁷, ora por considerarlo determinante y decisivo en el camino de la abolición de ciertas prácticas penales, como el tormento procesal o las penas de azotes –viejos procedimientos que, ciertamente, recibieron las más acres censuras de las Luces y, desde la Constitución de 1812, las diatribas abolicionistas de gran parte

25. AMP, Gremios, Cofradías y Hermandades, Cofradía de la Vera Cruz, Libro 3º (1753-1816), folios 109-110: sobre el proceso de ejecución de María Josefa de Arostegui y Gastanbide (18/11/1775); y folios 119-120 sobre la sentencia de garrote vil de otra mujer el 18 de junio de 1777.

26. Según Lorenzo Cadarso, que en la Castilla del siglo XVII la mujer gozara de más protección legal que en épocas anteriores se ha explicado usando tres argumentos: se valora “la labor de un nutrido grupo de moralistas” y el intervencionismo que desarrolla el Estado Absoluto según se iba fortaleciendo, pero a su vez se añade la tesis –“mucho menos sólida”– según la cual “Castilla habría sido un territorio donde las mujeres eran respetadas”: *vid.* Lorenzo Cadarso, P.L., “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII”, *Cuad. invest. hist., Brocar*, nº 15 (1989), pp. 120-121.

27. Vigil, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1986.

entre las autoridades navarras sobre la necesidad de las reformas penitenciarias, nada que no sea oficialmente presentado como inconveniencias económicas a causa de las tensiones civiles y la crisis de la época, se esgrimirá en contra de los modelos «extranjeros» que los propios gobiernos centrales de corte liberal difundían.

El espíritu del correccionalismo de mediados del XIX –más patente en la fundamentación de las normativas que en la posibilidad real de contar con recursos para llevarlo a cabo– no sonaría en Pamplona a idea demasiado novedosa ni mucho menos sobrevenida al socaire del triunfo de ese nuevo modelo de estado, burgués y liberal, como pretende a veces presentarse. Se obviará la polémica y en todo caso se encajará con incomodidad, por antojarse impropio en una coyuntura socioeconómica regresiva. Pero también aquí llegarán los ecos, y se harán discursos propios, se legislará y se dictarán sentencias para encerrar, al socaire de una nueva legitimidad que decía buscar ya no tanto el castigo como la corrección, la redención del delincuente. Al igual que ocurriera en los siglos XVII y XVIII, con las mujeres de mala conducta, con las prostitutas o las acusadas de delitos sexuales, uno de los términos más usados por la administración liberal del XIX para referirse a las mujeres que estaban con sentencia firme en la prisión fue el de «corrigenidas» (así se llamaba a las presas de la cárcel de mujeres de Alcalá de Henares, donde recalaron durante décadas también no pocas navarras).

Cárcel y género en Pamplona: las cárceles reales en el siglo XVI

Ciñéndonos a la Pamplona del Antiguo Régimen, hablamos de una ciudad no muy populosa durante siglos. Pero su historia es, posiblemente y en no pocos aspectos, más representativa que la de otros enclaves urbanos mucho más grandes (que han sido objeto de estudio y cuyas conclusiones a veces pueden llevarnos a graves equívocos). Su importancia y peculiaridad, cuando hablamos de redes de poder y de instituciones en el Antiguo Régimen, son indiscutibles entre otras cosas por la considerable entidad que le daba su carácter de centro político, y porque debemos considerarla, ya desde el siglo XVI, “una ciudad de tipo medio” (con una población de en torno a los 10.000 habitantes, prácticamente estancada durante los siglos XVII y XVIII)³⁴. Como en muchas otras ciudades y pueblos, también por estos lares, ya desde la segunda mitad del siglo XVI, los poderes municipales, pero también los otros poderes políticos que se relacionaban dinámicamente en lo que era la capital del reino, dictaron medidas de control y encierro de determinadas figuras delictivas sumi-

33. Roldán Barbero, H., *Historia de la Prisión en España*, Barcelona, PPU, 1988, p. 86. En este mismo sentido interpretamos la nueva mentalidad ilustrada que en la inclusa pamplonesa se detecta a finales del siglo XVIII: a partir de entonces se proponían “transformar a los niños que la inclusa recogía en «Individuos abandonados, fuertes y laboriosos»”: cf. Uribe-Etxebarria Flores, A., *Marginalidad «protegida», mujeres y niños abandonados en Navarra 1890-1930*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, p. 122.

34. Gembero Ustarroz, M., “Evolución demográfica de Pamplona entre 1553 y 1817”, *Príncipe de Viana*, n.º 176 (1985), p. 749.

das en la marginalidad e incluso en la pobreza social a causa de las crisis sociolaborales³⁵. A veces, se dictaminó el aprovechamiento de la fuerza de trabajo de los vagabundos, controlados, recogidos y encerrados tutelarmente por el Padre de Huérfanos³⁶. Estos han de considerarse otros antecedentes en la historia de la prisión pretendidamente correctora, pero no sería adecuado verlo como expresión necesaria del desarrollo del mercado de trabajo capitalista y del propio capitalismo. Para el estudio de los castigos y del hecho carcelario en Navarra de poco sirve acudir a aquellas experiencias de zonas y ciudades europeas más masificadas y sumidas en decisivas evoluciones proto-capitalistas o de progresiva industrialización, en donde se erigieron *work-houses* o *houses of correction* para el encierro de pobres, desempleados y mendigos con fines punitivos y correctores, ya desde mediados del siglo XVI (el *Rasp-huis* de Amsterdam, el *Bridewell* londinense, etcétera)³⁷. Consideremos que en Pamplona, en general en Navarra, más bien se hizo un uso sistemático del destierro y no tanto del encarcelamiento ni de otro tipo de encierro de los vagabundos o mendigos que eran considerados pobres fingidos.

En cuanto al encarcelamiento de mujeres, la relevancia, la trascendencia histórica que tuvo la Casa-Galera, su potencial informativo al ser una auténtica cárcel pero de significativa exclusividad femenina, y pese a que estuvo realmente en funcionamiento durante sólo una centuria, podría llevarnos a obviar la existencia de esas otras dependencias de mujeres presas sitas en las cárceles públicas. Sin embargo, en las llamadas Cárceres Reales de Pamplona hubo hombres y mujeres durante todo el Antiguo Régimen.

Hemos podido saber algo significativo de la realidad de las Cárceres Reales durante algunos períodos de la segunda mitad del siglo XVI. Y todo ello gracias a la práctica de un cierto «garantismo» –el de las visitas de los jueces a los presos– que merece, en el caso navarro, un estudio aparte, y que ya ha sido a su vez abordado por otros estudios locales o generales.

Efectivamente, una vez construida la sede de los Tribunales Reales y de las Cárceres Reales, en las llamadas casas del Consejo situadas cerca de la actual plaza de San Francisco, en 1543, el Marqués de Mondejar, virrey de Navarra, ordenó

35. Cf. Zabalza Seguí, A. et al., Navarra 1550-1850 (Trayectoria de una sociedad olvidada), Pamplona, Ediciones y libros, 1994, Capítulos IV y VII.

36. AMP, Propios, Leg. 1, Libro 1554-1555, folios 140-144: en 1555 se pagaron 5 ducados y 10 tarjas al Padre de Huérfanos Miguel de Goyeneche por ciertas tareas de desescombro y limpieza que llevó a cabo con pobres a su cargo.

37. Convenimos con Roldán Barbero en que el encierro de pobres (que para Melossi/Pavarini y también algunos autores españoles va ligado al proyecto burgués de domesticación de los brazos improductivos) no explica adecuadamente “el caso español”, pues aunque ya en el siglo XVI se conoció el encierro como castigo en las galeras y en los presidios, con las casas de pobres solamente “se dibujó el encierro como tutela” y no tanto como castigo para habituar a los pobres a la disciplina del trabajo fabril: cf. Roldán Barbero, H., op. cit., p. 41. A nuestro juicio, será ya en el siglo XIX y aún después cuando el «encierro asistencial», efectivamente, “se asemeje extraordinariamente a la reclusión punitiva”: cf. Serna Alonso, J., *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, PPU, 1988, pp. 7-8.

a los miembros del Consejo Real que semanalmente cursaran una “visita” a las cárceles, para que recorrieran e inspeccionaran todas sus dependencias y se entrevistaran con las personas encarceladas (con todas ellas, las que estuvieran bajo la jurisdicción real –bien de la Corte o bien del Consejo– y también con las que hubieran sido apresadas por el juez ordinario y alcalde de la villa)³⁸. Junto a los alcaldes de los Tribunales Reales, al parecer, acudían algunos regidores y el propio alcalde (municipal).

Pues bien, debido a que durante las épocas de propagación de epidemias de peste el virrey y también los Tribunales Reales se desplazaban a zonas alejadas de Pamplona, al asumir el Regimiento de la ciudad todo el poder sobre sus habitantes, con atribuciones excepcionales de orden judicial, hoy podemos saber algo sobre la gestión municipal en esa materia y, por ende, acerca de la población carcelaria existente en algunos periodos de los años 1555-1556 y 1566-1567. Se conserva en el Archivo Municipal de Pamplona un libro de visita que nos ofrece información de primera mano³⁹. Contiene brevísimas anotaciones (muchas de las cuales pueden inducir a confusión porque fueron escritas de forma apresurada), realizadas sobre la marcha de la propia visita a los presos. Era un material auxiliar que luego se asentaba en la documentación judicial. Si lo tomamos como cata empírica, hablamos de períodos de cinco o seis meses durante los cuales pasaron por la prisión en torno a 50-60 personas, más hombres que mujeres (Tabla nº 1).

Tabla nº 1
Visitas a la cárceles reales de Pamplona

Años ⁴⁰	Nº de visitas	A mujeres	A hombres
1555 (5 meses)	22	36 %	64 %
1566-1567 (8 meses)	35	23,5 %	76,5 %

La información cuantitativa sólo ha de enjuiciarse por su valor indicativo, porque nos ayuda a conocer datos importantes sobre la cantidad de reos que albergaba la cárcel. Pero lo más relevante es que nos permite reflexionar sobre aspectos muy importantes, como el del tiempo de estancia en prisión de los reos, o acerca de los delitos por los que se les había abierto causa judicial.

Podían permanecer encerrados durante períodos más o menos breves, casi siempre en virtud del tiempo procesal y mientras se dictaba sentencia firme. Algunas personas salieron de la cárcel a las pocas semanas; en cambio, otras esperaron encerradas a que les leyeran sus sentencias después de varios meses. Debido a la interposición de recursos judiciales, no pocos reos estaban más tiempo del

38. AGN (Archivo General de Navarra), Comptos, 1543, oct. 19 Pamplona. Caja 181, nº 13 (sic: nº 12).

39. AMP, Cárceles, leg. 1 (1838-1844): en este legajo está el documento titulado *Libro de visita de los presos de las cárceles reales...* (67 hojas).

que debía durar un proceso en el Consejo Real, según los plazos marcados legalmente: desde el tiempo de súplica, pasando por el tiempo probatorio y hasta el dictado de la sentencia, podían pasar entre 50 y 60 días⁴¹. Con muy pocas contamos, pero hay anotaciones de algunos presos que son finalmente sentenciados a la pena de azotes o al destierro. No hemos encontrado casos de aplicación de la pena de azotes a mujeres, entre otras posibles razones (además de las interpretativas que hemos apuntado más arriba) porque, normalmente, las notas sobre las peticiones de los presos y presas se refieren ora a informaciones relacionadas con el desarrollo de sus causas ora a reclamaciones de socorro para poder comer en la prisión con ayuda económica municipal –un indicador claro sobre la condición socioeconómica de la mayoría de las personas encarceladas y acerca de las políticas de asistencia y control de la pobreza. De todas formas no faltan estudios que aunque referidos a otras zonas pueden servirnos, pues hablan de tipologías del delito femenino que no varían “demasiado” respecto del masculino, pero también de castigos más atenuados para la mujer, lo cual se explicaría, recuerda Nuria Vilardell, porque la mujer era considerada “de una inferioridad intelectual (por naturaleza y esencia) que le hace rayar la irracionalidad”, mientras que al hombre se le percibía como un ser más consciente de sus actos⁴². A nuestro juicio, es una expresión del proceso de feminización de la Modernidad.

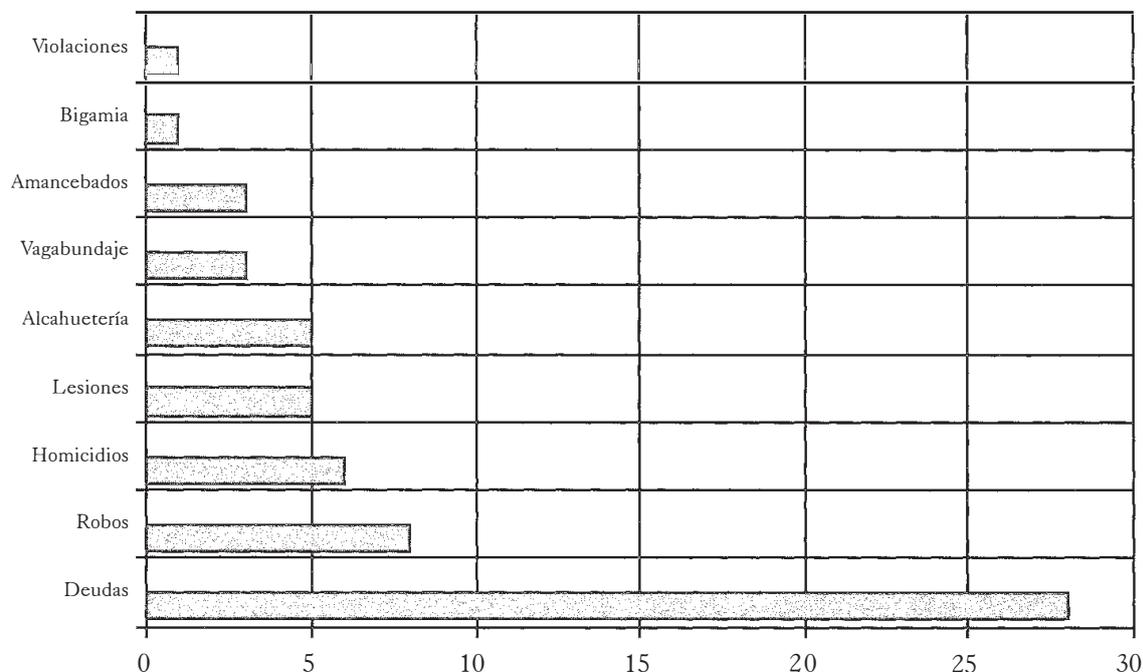
En general, el tipo delictivo que más personas (sobre todo hombres) llevaba a la cárcel era el de impago de deudas (unos 20 en 1555 y casi 30 en 1566-1567). En el gráfico nº 1, correspondiente al período 1555-56, podemos visualizar el orden delictivo de la cárcel pamplonesa.

40. El citado libro de visitas que estamos usando como fuente para elaborar este cuadro está escrito en tres períodos distintos: el primero, de 1555, abarca del 13 de abril a finales de agosto; el segundo, de 1556, solamente se refiere a las tres semanas del 28 de marzo al 16 de abril; y el tercero, más dilatado pero de la década siguiente, comienza el 15 de octubre de 1566 y concluye en julio de 1667. No hemos reflejado en el cuadro los datos de 1556 pues sólo aparecen apuntadas esas tres visitas de las autoridades municipales: el 28 de marzo se entrevistaron con 19 hombres y 2 mujeres; el 4 de abril con 11 hombres y con las dos mismas presas; y el 16 de ese mismo mes vieron las causas de 10 hombres y de una sola mujer.

41. Salcedo Izu, J.J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964, p. 187.

42. Vilardell Crisol, N., “Marginación femenina. Pícaras, delincuentes, prostitutas y brujas”, *Historia 16*, nº ext. 145 (1988), pp. 74-75.

Gráfico nº 1
Delitos en las cárceles de Pamplona (período 1555-56)



Aparte de la aplastante notoriedad de los delitos por deudas, si unimos los datos de homicidios a los de lesiones y riñas, los que suelen denominarse delitos contra las personas superan (todavía) al de los cometidos contra la propiedad: ¿acaso porque en esta época ya se han «suavizado» los otrora fortísimos controles religiosos penales y porque hablamos de comunidades urbanas no muy populosas y todavía muy ruralizadas?⁴³

También hablando en general de aquella época vemos que, a más distancia del grupo de presos deudores, estaba el de quienes cometieron delitos contra las personas (9 más o menos en 1555 y unos 12 en 1566-1567). Y, a continuación, aunque muy de cerca, debemos colocar los ilegalismos cometidos contra la propiedad (entre 8 y 10 en los períodos citados). Les seguían algunos pocos procesados por vagabundaje (o por quebrantamiento de la orden destierro dictada a algunos mendigos), por alcahuetería, ciertos adulterios o amancebamientos, y por algún caso de bigamia, de violación o de estupro (“desfloramiento”, “forçamiento” de ciertas doncellas y de alguna “joben moça”).

43. Cf. Mendoza Garrido, J.M., op. cit., p. 255.

Aparecen datos sobre la mujer como víctima. Y en cuanto a las que nos aparecen como victimarias, a las que permanecían en la cárcel cuando los visitantes acudieron a escuchar sus peticiones, en su mayoría, lo estaban bien por haber sido acusadas de ladronas (de varias de ellas se dice que eran jóvenes), o bien porque fueron consideradas alcahuetas, adúlteras o amigadas; pero también, aunque en casos más aislados, acabaron presas ciertas deudoras y otras que debieron esperar a ser juzgadas por ejercer distintos tipos de violencia contra las personas (tan sólo un homicidio y algunas agresiones). Lo cierto es que, pese a que la muestra podría parecer demasiado pequeña, confirmaría muy significativamente que el robo es “el delito femenino por excelencia, si nos atenemos tan sólo a los registros de la justicia”⁴⁴.

Sólo de 1555 contamos con algunos casos de alcahuetería. Cabría hablar casi con total sentido de la equidad de “alcabuetes y alcabuetas”: de abril a agosto estuvieron en la cárcel –unos hasta dos meses y otros más de cinco– dos hombres y tres mujeres por “encubridores y alcabuetes”. Sabemos de las penas aplicadas a los hombres y podrían explicar algo de lo que venimos comentando desde más arriba: a uno de ellos (que era alcahuete de su mujer) se le condenó a destierro, al otro –encubridor de dos mujeres– se le concedió la libertad con la condición de que se dedicara a una ocupación más decente (“en caso de que no trabajase... y se allase por otra vía... espera tener la pena doble”). El valor social y moral, moralizador, del trabajo estaba ya presente en las prácticas formales del control social del delito.

No mucho tiempo de prisión –en torno a un mes– hubieron de padecer otras mujeres acusadas de delitos considerados pecados morales: si en 1556, le toco a Juana de Yrurita (acusada de adulterio) y a Chatalina de Balda, por “amancebada”, en 1556-67 llegó el turno a otra procesada por amancebamiento, a su encubridora, y a una tercera que fue acusada de estar “amigada” y de ser adúltera.

En otro orden de cosas, comprobamos que suelen ser hombres los reos por homicidio (cinco en 1555). De hecho, sólo hemos encontrado el caso de una mujer (“Carolina de Adauyla”) que fuera acusada de haber hecho “cierta muerte”, en 1666. En cuanto a las agresiones y las riñas, es en el período 1566-67 cuando encontramos permanencias de hasta cinco meses en la cárcel por alguna agresión importante o más exactamente ejercida contra personas principales (es el caso de una mujer que junto a su marido dieron “maltrato” a la esposa del nuncio, lo que les supuso el destierro y el pago de las costas). En cambio, si la lesión producida se consideraba leve el tiempo de encarcelamiento se reducía considerablemente: dos o tres semanas estuvieron tanto una joven “moça” que hirió a un estudiante como otra mujer que apedreó a una persona causándole ciertas heridas. Parece pertinente recordar aquí lo que Ismael Almazán afirma sobre los protagonistas de estas violencias: suelen darse entre iguales (según la profesión, la edad o el sexo) y muchas veces debido a disputas por deudas⁴⁵.

Por último, aunque muy aisladamente, aparecen mujeres acusadas de cometer otros delitos. Por un lado vemos a alguna de ellas entrar en prisión por ayudar a la

44. Duby, G.; Perrot, M., *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna* (3), Madrid, Taurus, 1992, p. 496.

45 Almazán, I., “El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés Occidental durante el siglo XVI”, *Historia Social*, nº 6 (1990), p. 93.

fuga de su marido preso (un acontecimiento ocurrido en mayo de 1567 que le costó la privación de libertad al alcaide responsable de la custodia). De otra parte destaca el caso de la “famossa enbrujada” que estuvo quince días en las Cárceles Reales de Pamplona, suponemos que en tránsito hacia los tribunales de la Inquisición (todavía entonces sitos en Calahorra). Y también conocemos el encarcelamiento de una detenida por haber quebrantado una pena de destierro, junto a los significativos motivos que llevaron a prisión a algunas mujeres vendedoras que supuestamente habían abusado de sus clientes con los precios de determinados productos. No obstante, lo más sorprendente ocurrió en abril de 1556 cuando metieron en la cárcel a seis mujeres que al contestar al alcalde dijeron “no saber” el motivo. Tampoco nosotros lo sabemos, aunque bien podría ser por algún delito colectivo.

Dos modelos de encarcelamiento

Desde un punto de vista general, el lento proceso acumulativo del discurso correccionalista (tutelar, punitivo...) ha de escrutarse igualmente en las prácticas, a veces relacionadas, de otras instituciones cerradas, de las hospitalarias, de las que se encargaban del encierro de los locos, etcétera. De hecho, como señalaba Álvarez-Uría, en el último tercio del siglo XVIII: “Cuarteles, Hospicios, Hospitales, Cárceles serán instituciones de corrección permeables unas a otras”⁴⁶. Pero, al menos en nuestro caso se nos antoja clarísimo que la respuesta institucional al fenómeno delincencial que más se parece y mejor explica la práctica carcelaria del siglo XIX es sin duda la de la Casa-Galera de mujeres “livianas”. Veremos, pues, en adelante, cómo conviven durante siglos los discursos y las formas penales de dos modelos de encarcelamiento de mujeres: uno que las agrega genéricamente a la población criminalizada (la que recalca en las Cárceles Reales de Pamplona –hombres y mujeres– para sufrir, normalmente, un tiempo concreto de privación de libertad mientras dura el proceso judicial en curso); y otro modelo, el que separa por motivos de sexo –nunca mejor dicho, por tratarse de un discurso sexuado– y confina a determinadas mujeres en un espacio carcelario específico y durante un *quantum* de tiempo que a su vez tiene sentido «penitenciario» y corrector en sí mismo. Es la historia de dos instituciones segregativas, sin olvidar que la Casa-Galera de mujeres era doblemente segregativa y que su primer embrión ideológico aparece en Pamplona en el siglo XVII, aunque su puesta en marcha hubiera de esperar siglo y medio.

Virto Ibáñez y Valverde Lamsfús han estudiado ya la Galera pamplonesa⁴⁷. Aquí la volvemos a abordar no sólo por su relación con la institución carcelaria en general,

46. Álvarez-Uría, F., *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del siglo XIX*, Barcelona, Tusquets, 1983, p. 55.

47. Cf. Virto Ibáñez, J.J., “«La Galera» de Pamplona: cárcel de mujeres en el reino de Navarra”: *II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX, Príncipe de Viana*, Anejo nº 16 (1992), pp. 631-639; y Valverde Lamsfús, L., “Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX”: *2º Congreso de Historia de Navarra. Historia Moderna. Historia Contemporánea, Príncipe de Viana*, Anejo nº 15 (1993), pp. 567-577.

sino por el lento decurso de sus influencias. Efectivamente, hablamos de una administración común y de un mismo espacio. Las Cárceles Reales de Pamplona del Antiguo Régimen y la Casa-Galera estuvieron ubicadas en un mismo edificio e incluso compartían personal y determinados servicios, lo cual coadyuvó muchísimo –sobre todo en los inicios de la construcción del Estado liberal– para que se percibiera el cambio histórico que había sufrido la institución-prisión en general, al superar y englobar a ambas, al desarrollar y generalizar (tecnificar) los fines de una en las renovadas estructuras de la otra.

El discurso generador de la idea de las casas-galera para mujeres lo formularon fundamentalmente el Doctor Cristóbal Pérez de Herrera (ya en 1598) y poco después (en 1608) la madre Magdalena de San Gerónimo. De las propuestas de Pérez de Herrera colegimos que se estaban haciendo, ya a finales del siglo XVI, interesantes y trascendentes distinciones de género, que podríamos explicar con el ya comentado «dispositivo de feminización»: considerando que junto a la pena de muerte y otros suplicios estaba previsto en las leyes penas alternativas para los hombres (galeras o trabajos en las minas de azogue), debía construirse una suerte de modelo «femenino» que fijara castigos «moderados», de reclusión y de trabajos obligatorios, para conseguir el arrepentimiento (corrección) de las mujeres vagabundas, perdidas y delincuentes. Después, la Madre Magdalena de San Gerónimo, al referirse al régimen y condiciones de vida de las presas de la Galera, añadirá algunas diferencias de tratamiento respecto del que solía aplicarse a los hombres en las galeras, habida cuenta de la más «delicada naturaleza» de la mujer⁴⁸. Los planteamientos regimentales de la Madre Magdalena, máxime si consideramos su verificación con la reclusión de mujeres, significaron un antes y un después en el pensamiento cristiano de la intimidación carcelaria, de su micropenalidad interna: para Justo Serna rompen con el “humanitarismo” de autores anteriores como Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chaves, por ser un ejercicio de “legitimación sin fisuras de la crueldad disciplinaria” y de “aplicación de un régimen punitivo terrorista”⁴⁹.

Con éstas y otras ideas y prácticas estaba gestándose la institución carcelaria, la prisión⁵⁰. En principio, se llevó a la práctica en ciudades como Valladolid y Madrid, después en algunas más⁵¹. En Pamplona también se acabaría poniendo en marcha, pero exclusivamente para el caso de las mujeres que cometían pecados y transgresiones de tipo sexual. Las otras, las mujeres encausadas por delitos criminales «comunes», siguieron siendo encerradas en las Cárceles Reales.

48. Cf. Valverde Lamsfús, L., op. cit.

49. Serna Alonso, J, op. cit., p. 33.

50. Pedro Trinidad afirma que, en general, el régimen de las galeras de mujeres tenía “el mismo discurso que en el siglo XIX fundamentará las campañas de moralización de las clases populares y los planteamientos penales del correccionalismo”: *vid.* Trinidad Fernández, P., “Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen”, *Estudios de Historia Social*, números 48/49 (1989), p. 32.

51 A partir de 1737, en Guipúzcoa, se proyectó pero no se hizo una casa de corrección de mujeres. tampoco fue aceptada la idea de habilitar alguna “quadra” para ellas en el hospicio de pobres: *vid.* Murugarrén, L., “Historia de las cárceles donostiarras”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Cuaderno 1-2 (1985), pp. 151-192.

Pensamos que esto responde a que, en ciudades como Pamplona, no fue de mucha relevancia cuantitativa la población penal. Sabemos que a lo largo del siglo XVII, e en otras latitudes, sobre todo en ciudades más masificadas, se usó con gran intensidad la reclusión (a veces masiva) de pobres, vagabundos y mujeres que vivían entre la marginación y la pobreza –lo cual ha sido, por cierto, muchas veces mal interpretado, creyendo ver en el mundo de la pobreza, sobre todo en el de las mujeres, situaciones de inmovilidad patológica, obviando que en realidad muchas de aquellas mujeres pobres desarrollaron estrategias de vida, en ocasiones al margen de sus propias familias, y en cierto sentido se rebelaron contra lo que se ha considerado y se presentaba entonces como sus dos únicos caminos: el matrimonio o el convento⁵².

El encierro punitivo no hubo de ser tan relevante como a veces tendemos a imaginar. No debemos olvidar que, en Pamplona, durante mucho tiempo, y también a lo largo del siglo XVII, funcionaron otros mecanismos de protección-coerción que no implicaban el recurso al encierro: las autoridades alternaron el control público de la mendicidad (obligando al trabajo a los ociosos), junto a la aplicación de la pena de destierro de la población vagabunda forastera. Para ello, el papel del Padre de Huérfanos fue decisivo, y así lo atestiguan las actas del Regimiento continuamente. Su función desde mediados del siglo XVI podía ser asistencial-punitiva o abiertamente represiva. Se hablaba entre las autoridades de su labor de limpieza. Hoy diríamos «higiene social». Buena prueba de la importancia que fue adquiriendo la figura institucional del Padre de Huérfanos, lo ofrece el que entre junio de 1608, al quedar vacante, se nombrara rápidamente a un titular de la misma. Los regidores decían que era urgente reanudar su labor, “por los muchos hombres y mugeres bagamundos que andan por la dicha ciudad que an sido y son ocasion de mucho daño”. Sin embargo, aquel Padre de Huérfanos, Joan de Armendaris, con 30 ducados de salario, encontró dificultades y fue rápidamente despedido (“no a salido tan a propósito como el dicho officio requiere ni conbiene que aga aquel”). Acto seguido, al ser muy acuciante el problema de la presencia de vagabundos, nombraron a otro, a Anton de Casamayor, “vista la necessidad grande que abia de Padre de huerfanos por los muchos pobres que havian cargado y los mas bagamundos y gente olgasana”⁵³. A partir de ahí, cada vez fue más notorio el papel represivo del Padre de Huérfanos, lo que indica también el que cada vez más frecuentemente se le llamara “alguacil de vagabundos”. Y así vemos cómo las “constituciones” del Padre de Huérfanos del 17 de marzo de 1610 son una expresión clara del asentamiento de esta tendencia. Nombraron dos padres de huérfanos (Joan de Huarte y Gregorio Diaz de Jauregui), pero en esa ocasión recurrieron a dos hombres que ya contaban con experiencia «policia». Eran tenientes de justicia de Pamplona y, dividiéndose el salario antes citado, debían de estar muy vigilantes, por turnos o juntamente, “procurando linpiar la dicha ciudad y sus arrabales de gente ociosa bagamunda y de mal exemplo sin per-

52. Cf. Carbonell, M.; Carrasco, E., “Pobres, rebels y prostitutes: dones y marginació en l’Antic Règim”, *L’Avenç. Revista d’Història*, nº 112 (1990), pp. 48-55.

53. AMP, Actas, Libro 3 (1596-1608), fº 263 (nombramiento de Joan de Armendaris), y fº 272 (despido del Padre de Huérfanos Joan de Armendaris y nombramiento de Anton de Casamayor).

mitir por ninguna caussa ni raçon que anden en la limosna hordinaria otros pobres que los que tienen licencia del dicho regimiento”. Quedaba claro, debían controlar a los mendigos verdaderos (asegurarse de que sus licencias municipales para pedir limosna estuvieran en regla) y “limpiar” la ciudad de falsos pobres, de “ganapanes que llaman fajeros” para que “no esten en la (dicha) taverna jugando sino que en beviendo se bayan a trabajar”, de mujeres que llevan algunas criaturas para hacer “granjeria”, y de pobres que van llegando de los lugares circunvecinos sin permiso para pedir (a estos últimos se les envía a sus pueblos de origen, para “que en ellos se sustenten”)⁵⁴.

Volviendo al asunto que nos ocupa, el de los encarcelamientos, vemos que aunque la mayor parte de las personas que cometían delitos como los que hemos analizado más arriba siguieron sufriendo penas de otro tenor (de destierro y azotes, principalmente) y continuaron recalando por tiempos concretos en la cárcel a la espera de sentencia, lo novedoso comenzó tempranamente a barruntarse en lo que se refería a la mujer encarcelada. Ya en el siglo XVI, tanto la iglesia como el estado expresaron su preocupación por el control de las mujeres «descarriadas y delincuentes». Comenzaron a plantearse su reclusión contemplando las que se consideraban características propias de la población reclusa femenina. De hecho, el encarcelamiento de mujeres ya había suscitado polémicas e invectivas relacionadas con la mezcla de sexos en el internamiento, y con algunos abusos y «pecados» de los cuales las mujeres presas eran presentadas casi siempre como agentes y a veces como víctimas. Comenta Barbeito que el Sínodo de Uclés de 1578 recoge la petición de separación de sexos en las cárceles, y que años antes, en 1564, el moralista Bernardino de Sandoval –en su Tratado del cuidado que se deve tener de los presos pobres– ya se había dirigido a los jueces diciéndoles que era trabajo suyo “que en las cárceles no se hagan deshonestidades” (algo que, supuestamente, ya había sido previsto incluso por “el emperador Constantino y el rey don Alfonso” al ordenar “que en la cárcel los hombres estén apartados de las mujeres”). Igualmente, el moralista pedía que se castigara tanto a los hombres como a los carceleros que abusaran de las mujeres en prisión⁵⁵.

Esta cuestión, el de la distribución de espacios según el género de la población, hubo de ser para el Consejo Real, la Diputación y el Regimiento realmente un problema que, además, nos informa de paso sobre las malas condiciones de unas Cárcel Reales construidas a mediados del siglo XVI que a comienzos del siglo XVIII estaban en estado ruinoso, sin garantías de división entre distintas categorías de presos o entre hombres y mujeres, y sin la suficiente seguridad para evitar las fugas de los encarcelados: “por su antigüedad y devil fabrica y ninguna seguridad se han huido diferentes vezes los presos de ella sin que ademas de esto aya quartos seguros y decentes para personas que no pueden estar en los calavozos con los demas presos

54. AMP, Actas, Libro 4 (1608-1614), fº 42.

55. Barbeito, I., *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la Galera. Proceso Inquisitorial de San Plácido*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1991, pp. 7, 15.

(y sin que) el repartimiento para las mugeres este con la division necesaria”⁵⁶. Razones presupuestarias sobre las que no vamos a profundizar aquí mantuvieron esta situación durante décadas: en 1723 una pared de la cárcel estaba a punto de desmoronarse (“están espuestos hazerse fuga los presos”), pero en 1725 continuaba el Real Consejo ordenando a la Diputación que aportara la cantidad acordada (10.533 reales y 19 maravedís) a fin de hacer frente con extrema urgencia al peligro que estaba dando aliento y grandes posibilidades a los reclusos para que escaparan⁵⁷.

Además, fue por esa época de los inicios del setecientos cuando las distintas instancias de poder en Pamplona renovaron sus discusiones y «pugnas» acerca de los recursos asignables a la proyectada construcción de la Casa-Galera de “mujeres perdidas” y “livianas”⁵⁸. Unas mujeres a las que, según un informe del fiscal de 1722, no conseguían persuadir ni los destierros ni los azotes. En esos años habían cambiado mucho las condiciones materiales de las relaciones sociales en la ciudad. Venían a denunciar las autoridades la existencia de un escandaloso ambiente muy propicio para el desarrollo de la prostitución y el rufianismo, alentado por la constante presencia de soldados en la ciudadela pamplonesa⁵⁹.

Cuando nos referíamos más arriba a la prostitución bajomedieval y durante la transición a la Edad Moderna hablábamos de una realidad que no parecía preocupar sino para su mejor control e incluso aprovechamiento públicos. En cambio, ahora, la actitud era otra. Lo fue ya desde el siglo XVII. La predisposición oficial quizá fuera muy activa para señalar el pecado de la prostitución y los delitos de la “sensualidad” como un grave problema social, fuente de desórdenes que se añadían a los que iban parejos a la concurrencia de las tropas militares. En efecto, si preguntamos ¿cuáles eran los ingredientes del aumento del grave perjuicio que causaban “los pecados públicos y escandalosos” de aquellas mujeres y sus compinches, sus alcahuetas y rufianes?, la respuesta viene del propio poder central, en la Real Cédula dictada en Aranjuez el 8 de mayo de 1727 instando a la Diputación navarra a cumplir los acuerdos de Cortes y las resoluciones de los Tribunales Reales: se decía que el problema se agravaba a causa de “la libertad y el concurso de las tropas”⁶⁰. El discurso era dinamizador, pero la práctica, realmente, distó mucho, durante más de centuria y media, de ser tan decidida. Si las Cortes navarras dispusieron ya en 1684 la construcción de la Casa-Galera, tras enconados roces inter-institucionales sobre todo en los años veinte y treinta del siglo XVIII, el citado establecimiento no comenzaría a funcionar

56. AGN, Casa de Galera, cárceles, archivos, salas de tribunales y habitación del Regente, Leg. 1º, C. 19, año 1708.

57. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 1º, C. 24, 1723.

58. Tal y como recoge la historiografía local, las “pugnas” inter-institucionales del siglo XVIII traducen, en general, un ambiente de tensión entre el Consejo Real (con su “importantísimo papel gubernativo”) y la Diputación del reino: *vid.* Alvarez Urcelay, M., et al., *Historia de Navarra*, Donostia, Kriselu, 190, p. 297; y Floristán Imicoz, A., *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra, 1512-1808, Pamplona, Gobierno de Navarra*, 1991, pp. 273-274 (reproduce la Real Orden de Felipe V sobre el procesamiento de la Diputación por parte del Consejo, fechada el 3 de diciembre de 1726).

59. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 1º, C. 23, 1722.

60. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 1º, C. 29, 1727.

hasta 1747⁶¹. La Diputación siempre alegó insuficiencias financieras para cumplir los mandatos, tanto para reformar las siempre ruinosas Cárceles Reales como para construir un local anejo que sirviera de Casa-Galera. Se le contestaba que se pidiesen limosnas y repartimientos entre los pueblos. Pero al parecer hubo dificultades, acaso resistencias. Por eso, otra Real Cédula de 1733 proponía una solución de tipo penal con criterios economicistas que, antes de que naciera, comienza ya a solapar el régimen de la galera al de las cárceles comunes: que “siendo justo contribuiesen los delincuentes en delitos sensuales, se tuviese particular cuidado en condenarlos a penas pecuniarias y todas se aplicasen en dicha casa”⁶². Eso significaba reforzar el viejo modelo penal recaudatorio que siempre contribuyó a mantener encarcelados a quienes no podían pagar las multas o caloñas, y que a su vez añadía a las arcas públicas una carga –la del socorro a lo presos pobres– y, en la práctica, alentaba tanto las malas condiciones de vida como la división de la población carcelaria en función de si podían o no pagarse el sustento.

El hecho de que la Galera fuera una cárcel exclusiva para las entonces llamadas mujeres públicamente “livianas”, marcará su transcurrir y, como veremos, sobre todo su final. Servirá de moneda de cambio y fuente de roces entre poderes, siempre a costa de su financiación, como muestra de los cambios históricos del orden penalizador.

Lo cierto es que desde 1746, la Diputación gestiona el nuevo establecimiento y sufre ya, desde el principio, los efectos que provocaba el que estuviera ubicada en las Cárceles Reales: como ya han apuntado los autores que han escrutado estas mismas fuentes que venimos citando, pronto tendrá que responder la Diputación a unas u otras instituciones que la Galera es solamente para mujeres condenadas por delitos sexuales. Y es que se vieron los Tribunales Reales y otros jueces tentados de destinar a ella mujeres condenadas por otros delitos (a las que correspondía más bien aplicar penas de destierro o que permanecieran en las anejas cárceles hasta que fueran enjuiciadas). Hablamos ya de una época en la que no son tan infrecuentes las condenas de prisión por delitos contra la propiedad, y en la que algunos jueces ordinarios de municipios remitieron a las habitaciones de las Cárceles Reales a mujeres que, a juicio de ellos, debían pasar después a cumplir penas de prisión en la Galera⁶³. Estas primeras confusiones –que anticipan las más significativas de mediados del siglo XIX– estaban causadas por la (des)información que emanaba del pequeño complejo carcelario pamplonés. La documentación de fábrica sobre distintas reformas de las Cárceles Reales registra en 1771 la existencia de uno o “dos cuartos de las mujeres de la cárcel”⁶⁴.

En realidad, muchos problemas nacieron porque durante los primeros años apenas unas pocas mujeres fueron recluidas en ella. Eso es un indicador claro del carác-

61. *Vid.* Virto Ibáñez, J.J., op. cit.: hay un detallado relato del proceso seguido hasta la inauguración.

62. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 2º, C. 9, 1733.

63. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 3º, C. 17, 1766 (sobre la “equivocación” del alcalde de Fiteiro al condenar a una mujer a ser recluida en la Galera pamplonesa por haber cometido ciertos robos).

64. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 3º, C. 42, 1771.

ter ejemplarizante que cumplía y no tanto de una supuesta e irreal función de reclusión de amplios sectores de mujeres. En cambio, se decía que había aumentado mucho la población de las Cárceles Reales. Se necesitaba más espacio y al parecer se había llegado a plantear estrechar la Galera, o a percibir que la Galera era una suerte de estorbo que estrechaba a aquéllas. En tal sentido y en otros, esas nuevas dependencias de mujeres levantaron no pocos recelos del alcaide, quien siendo también jefe de ellas, demostró preocupación por el posible contacto de hombres y mujeres en lugares como el oratorio o en zonas destinadas a los enfermos. Hasta entonces, decía el alcaide, no había habido problemas (aunque ya vimos que a principios de siglo se temía que los hubiera). Ahora era necesario establecer mejor la separación, construyendo en la Galera un oratorio y así evitar que al acudir al que ya existía en las cárceles pudieran ver a los hombres que eran sus compañeros de alcahuetería y delitos sexuales⁶⁵.

De otra parte estaba el problema del contacto de las mujeres que permanecían en las Cárceles Reales muy cerca de los hombres presos. Algunas de las medidas adoptadas así lo indican: comoquiera que desde sus cuartos les era relativamente fácil observar a los reclusos que estaban en la enfermería, en 1771 se colocó una rejilla de madera “para pribar la vista a las presas”⁶⁶.

Realmente, la distribución de zonas en un espacio reducido acarreaba serios problemas no sólo para la separación de hombres y mujeres y de la propia cárcel respecto de la Galera, sino para la higiene de la población carcelaria y –por extensión– del vecindario de las calles circundantes. En 1771, precisamente el año que acabamos de citar cuando hemos hablado de la enfermería, el propio alcaide Carlos Tabar pide a la Diputación del reino que se hagan reformas para dar más ventilación, pues ya habían señalado los médicos que por culpa de obras anteriores ciertas paredes impedían el paso del aire y de la luz, e incluso el correr de las aguas fecales, lo cual –junto a la escasa y pobre alimentación– era una de las causas de la gran enfermedad que se estaba padeciendo. En la declaración de los médicos Don Rafael de Garde y Don Jacinto Sagasetta por encargo de la Real Corte decían: “Que la causa principal a que atribuyen tantas enfermedades como padezen los presos de las carzeles reales es al mal gobierno que estos tienen, por que les consta que muchos dias no comen cosa caliente sin duda por no bastar para ello el corto socorro... Contribuie a lo mismo la mucha frialdad y humedad que se experimenta en dichas Carzeles”⁶⁷.

Poco sabemos de la cantidad de mujeres que pasaron por las cárceles a finales del siglo XVIII, y algo más de las que permanecieron recluidas, algunas largos años, en la Casa-Galera. Lo sabemos porque ante la amenaza de la que fue llamada guerra de la Convención, la propia Diputación solicitó a los Tribunales Reales que se liberara a doce de las veintinueve reclusas que allí cumplían sentencias. Lo comenta Virto Ibáñez en su artículo ya citado, y nos interesa remarcar que de muchas de ellas se infor-

65. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 2º, C. 21, 1746.

66. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 3º, C. 41, 1771.

67. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 3º, C. 44-46, 1771.

maba acerca de las «muestras de arrepentimiento» que habían dado, o del temor que suscitaban algunas otras más propensas a la reincidencia. Se nos muestra aquí, bien que coyuntural y obligadamente, pero con absoluta claridad, un ejercicio de evaluación de conductas que (según se afirmaba) habían demandado “a personas de la mayor confianza”. Unos saberes y unas funciones de control y seguimiento que tiempo más tarde serán el cometido profesional de técnicos especializados. Pero de momento, es fácil explicarse, con el nuevo discurso penitenciario de los diputados liberales de 1812, que durante el trienio liberal la propia Diputación hablara de la Galera como de “una verdadera casa de corrección destinada a mujeres delincuentes de toda la provincia”⁶⁸.

Ya desde años atrás, con el auge de las asociaciones filantrópicas y de caridad llegando a gestionar buena parte de los socorros de los presos, pero sobre todo con los planes reformistas de las cárceles en 1820 y con el Código Penal de 1822, la legislación demuestra estar a caballo de las prácticas penales (intimidatorias) del Antiguo Régimen y los esbozos del correccionalismo y el <panoptismo> de Bentham⁶⁹.

El triunfo del correccionalismo y la crisis final de la galera

La postura de la Diputación durante el Trienio respondía al sentir del liberalismo de la época, pero también conectaba con la propia tradición de la Galera, aunque ésta se hubiera limitado a la reclusión de mujeres consideradas deshonestas: como comenta Valverde Lamsfús, tras conocer las experiencias de las galeras femeninas de otras ciudades, debemos concluir que la de Pamplona “nace ya con las características de una Casa de corrección mientras que las demás tienden, con mayor o menor fortuna, a transformarse en correccionales a finales del siglo XVIII⁷⁰. Recordemos, no obstante, que lo que a partir de una Real Orden de 1784 quedó legislado sobre el encarcelamiento de las mujeres que adolecían del «vicio del lenocinio» –en casas de corrección específicas o en departamentos provisionalmente separados dentro de las cárceles-, afectaría sobre todo a “las grandes ciudades”⁷¹.

Con todo, la nueva orientación formal que la Diputación de Navarra quiso dar a la Galera durante el Trienio Liberal no pasó de mera intención pasajera. La realidad cambió poco. Seguirían siendo las dependencias de las Cárceles Reales las que, tan viejas y estrechas, continuaran albergando a la mayor parte de la población encerrada: en 1825, considerando el “extraordinario” número de presos se elevó una petición más a la Diputación para hacer reformas que impidieran, sobre todo en el vera-

68. Virto Ibáñez, J.J., op. cit., p. 637.

69. Trinidad Fernández, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, pp. 128-133.

70. Valverde Lamsfús, L., op. cit., p. 577.

71. Mejjide Pardo, M.L., *La mujer de la orilla. Visión histórica de la mendiga y prostituta en las cárceles galeras de hace dos siglos*, A Coruña, Ediciones do Castro, 1996, p. 9.

no, la propagación de enfermedades entre los presos (a los cuales ya comienzan a referirse con frases que acabarían siendo meros formulismos, como el de decir que eran “dignos de toda consideración”, frase hecha y repetida hasta la saciedad en todo tipo de documentos y proyectos reformistas). Ya se venían adoptando, por cierto, medidas de traslado a otras cárceles próximas cuando el número de presos se hacía insostenible. De todas formas, la petición de nuevas obras nos informa también de la persistencia de los problemas que continuaban surgiendo con las mujeres de la cárcel, porque no se consigue evitar que determinados cambios pudieran favorecer la relación de presos y presas (en concreto, decía el alcaide, podrían “tener conbersiones muy secretas”)⁷².

Hasta tal punto recobró vigor el establecimiento carcelario común, tan pequeño se quedó, que en los años treinta se (re)comenzó a usar la Galera como una auténtica cárcel de mujeres delincuentes para varios tipos de delitos. Pero, como veremos, en realidad la Galera estaba sumida en una crisis de la que ya no podría sobreponerse, algo que quedaría muy patente cuando en 1828 su personal directivo se pronunció al respecto: si la directora se quejaba del recorte de su salario y a que éste se debiera al “corto” número de presas (en torno a veintiocho), el administrador apuntaba medidas de recorte de gastos aprovechando los recursos médicos y religiosos de las Cárcel Reales⁷³.

Fue precisamente entonces, en 1829, cuando se asumió la nueva realidad e incluso se pensó en construir una nueva Galera de mujeres y en revitalizar su funcionamiento procurando buscarles trabajos que fueran el medio adecuado para ganarse algún maravedí, y que ello contribuyera al propio sostenimiento del correccional. Sabemos que no se realizó el proyecto del arquitecto Don José de Nagusia, pero su título rezaba ya abiertamente esa orientación correccionalista de unas ideas penitenciarias oficialmente aceptadas por paradigmáticas: “Plano de la casa de corrección o galera que se intentó hacer en el establecimiento de Misericordia de esta ciudad...”⁷⁴.

No obstante lo que parecía ser ya claramente la generalización de un nuevo modelo, asentado sobre el que por cierto le había servido de base en muchos sentidos, volveremos a ver a la nueva Diputación en cuitas con otras instituciones y con los nuevos poderes judiciales (la Audiencia Territorial de Pamplona desde 1836), reclamando el originario sentido de la Casa-Galera, exclusiva para mujeres livianas e incontinentes y jamás pensada para albergar a todas las mujeres delincuentes.

La Galera, con cuarenta presas, estaba repleta a la altura de 1835. Albergaba mujeres de varios pueblos de Navarra y a otras cuatro nacidas en Cataluña, Valencia, San Sebastián y Vitoria. Tan solo nueve eran naturales de Pamplona. Los pueblos

72. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 4º, C. 36, 1825.

73. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 4º, C. 34, 1828.

74. AGN, Casa de Galera, cárceles..., Leg. 4º, C. 49, 1829.

navarros que aportaron a la Galera más de una reclusa fueron : Estella (de donde eran cuatro), Puente la Reina (tres) y Tudela (dos).

Está muy claro que muchas de aquellas mujeres fueron recluidas por “livianas” (normalmente acusadas de “trato ilícito”)⁷⁵. Pero convivieron éstas con otras por cuyos delitos –según los principios originarios del establecimiento– no deberían estar allí, tendrían que haber sido ubicadas o depositadas –en todo caso a juicio de la Diputación– en los cuartos de mujeres de las cárceles públicas (Tabla nº 2).

Tabla nº 2
Mujeres en la casa-galera de Pamplona (1835)⁷⁶

Delitos	Nº de reclusas
Trato ilícito	25
Asuntos políticos	8
Infanticidio	3
Expresiones subversivas	1
Robo de varios efectos	1
Cómplice en la muerte de su marido	1
Ratería (y trato ilícito)	1
Total	40

Aunque se trate de un solo caso, el de la mujer acusada de proferir expresiones subversivas, no aparece unido al de encarceladas por asuntos políticos por una razón jurisdiccional básica, que nos habla del entramado jurídico-político y militar-político de la represión del carlismo: a las últimamente citadas las detenían y mandaban recluir bien “la Comisión Militar sobre asuntos políticos” bien la Comisión Regia; en cambio, las causas abiertas contra quienes hacían agitación política o se expresaban públicamente en contra del régimen monárquico de Isabel II eran llevadas por los juzgados de lo criminal.

Por otro lado, es lógico imaginar que las cárceles estaban llenas (volveremos sobre esto más adelante). De todas formas, aunque todas aquellas mujeres permanecieran en la Galera sometidas a un mismo régimen disciplinario corrector que ya era muy parecido al de las vecinas cárceles, las reclusas que eran pobres, la mayor parte de ellas, estaban mantenidas por distintas instituciones. A las “livianas” las socorría la nueva Diputación Provincial, heredera de la Diputación del

75. Es amplio el campo semántico criminalizador que durante el Antiguo Régimen –en Navarra incluso hasta los años cincuenta del siglo XIX– aludía a la prostitución y al proxenetismo (trato ilícito, impureza, excesos, incontinencia, buscadoras, sospechosas, abrigadoras, deshonestas, etcétera): cf. Meijide Pardo, M. L., op. cit., p. 156.

76. Archivo de la Administración de Navarra (AAN), Cárceles, Caja 12374, Carpeta 2: los datos han sido sacados de una relación fechada el 24 de enero de 1835.

Reino y «patrona» de la institución desde su creación. Y a las condenadas por delitos «criminales» las socorrían los juzgados. El problema surgió con el mantenimiento del grupo de presas por asuntos políticos, las que enviaban a la Galera las autoridades gubernativas o las militares: el socorro de estas reclusas, igualmente pobres, hubiera correspondido a las autoridades estatales pero el Jefe Político de la recién creada provincia de Navarra no contaba con fondos para ello, lo cual generó una crítica situación de desamparo, de máxima pobreza y de inseguridad a las detenidas; y auténticos roces inter-institucionales entre el representante del gobierno central y la Diputación, un conflicto que se resolvió varias veces a lo largo de los años a favor de que fuera la institución navarra la encargada de mantener a la presas políticas.

Esta situación de enfrentamiento de la Diputación con los otros poderes jurisdiccionales fue dando pábulo a la idea de la clausura de la Galera. Sea cómo fuere el debate, lo cierto es que una mirada a las cuentas del establecimiento deja ver con suma claridad que el administrador tan sólo recibía dinero de la Diputación y que por aquellos años los gastos superaban a los ingresos⁷⁷.

Los problemas presupuestarios que se blandían, siempre a contrapelo de las prioridades de la Diputación, pese a ir envueltos del debate sobre si la Galera debía o no limitarse a recluir a las mujeres “livianas”, no podían ya eludir que se estaban creando otras realidades «criminológicas» y unos discursos penitenciarios nuevos, aunque operando sobre y contra los mismos vetustos espacios carcelarios. Con más mujeres presas que nunca, sin embargo, la Casa-Galera estaba próxima a su fin. El correccionalismo había triunfado, al menos, como saber. Los que fueron antiguos esbozos del mismo ya no tenían sentido e incluso sonaban equivocados.

Igualmente, en los conflictivos años treinta, las cárceles de Pamplona, y más en una situación crítica como la que se vivió durante la guerra carlista, seguían siendo las mismas y acusaban idénticos problemas de insalubridad y pobreza. Además, fue entonces cuando comenzaron a recibir los ecos del furor legislativo del liberalismo triunfante. Comenzará también en Pamplona a ser más detectable la función social que iban a cumplir la prisión y otras «instituciones totales» en la creación de un modelo de estado y de relaciones económicas capitalistas, con su “«doble verdad» (la de beneficencia-corrección y la de la necesaria disciplina social)”⁷⁸.

Podemos afirmar que es en 1837 cuando comienza la verdadera historia legislativa reformista del penitenciarismo liberal español, recién arribado al poder. Es el año en que se dictan normas para que la Diputación y los ayuntamientos se hicieran cargo de la manutención y socorro de los presos pobres, a cuenta de repartimientos

77. AAN, Cárceles, Caja 12412, C. 1: el resumen del ejercicio económico de 1837 indica que la Diputación ingresó 5.550 reales de vellón, y que el gasto (de los socorros, de los salarios del administrador, el ama y la criada, de la compra de utensilios y cera, y de la asignación al capellán) ascendió a 6.080 reales de vellón y 20 maravedís, quedando finalmente un déficit de 580 reales y 20 maravedís.

78. Cf. Bergalli, R., “Prefacio”: Serna Alonso, J., op. cit., p. XII.

anuales, «especiales», que hubieron de hacerse sistemáticamente; y pronto llegarían también a Pamplona las disposiciones que el estado marcaba en cuanto a las condiciones generales que debían cumplir todos los establecimientos carcelarios⁷⁹. Es a partir de entonces cuando –aunque todavía muy precariamente– comienzan a elaborarse registros de la actividad penalizadora. Se abren libros en los juzgados y en la Audiencia en los que se asientan las causas civiles y criminales, lo cual nos permite tener una idea aproximada sobre la panorámica geográfica y de género de los delitos que fueron efectivamente denunciados. Las primeras estadísticas oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia no aparecerán hasta 1858, pero, en Navarra, contamos con registros de causas desde 1838, y con los más elaborados registros de penados desde 1849.

Ya hemos realizado una aproximación a la realidad de las reclusas de la Galera en 1835. Pero deducíamos también que por aquel entonces las cárceles de Pamplona estuvieron seguramente hacinadas. La vida cotidiana en la prisión, a juzgar por las continuas peticiones de asistencia y por lo que indican algunas de las quejas de los presos y las presas, indica que la pena privativa de libertad, tan asentada ya, se había convertido en una especie de macro-pena corporal *de facto*⁸⁰.

¿Y cómo saber algo sobre los delitos que a hombres y mujeres podían llevar a la cárcel?. No olvidemos que estamos refiriéndonos a unos años de conflictos civiles y bélicos. Eso introduce una variable que, junto a la confusión informativa que ofrecen las propias fuentes, nos debe hacer pensar que los datos judiciales sobre la criminalidad denunciada no reflejan fielmente los niveles de conflicto e ilegalidad que en realidad se vivieron. Hemos escrutado los primeros libros de registro de las causas abiertas en cada uno de los juzgados navarros.

Tras apuntar los asientos referidos a los años 1838 y 1839 debemos decir que la actuación de los jueces en Pamplona apenas se limitaba a atender unas pocas causas criminales abiertas, lo cual indica que siendo de todas formas más bien bajo el índice de la criminalidad más perseguida en la época, fallaban los resortes institucionales de control de las transgresiones (Tabla nº 3).

79. AAN, Cárceles, Caja 12375, C. 1: “Disposiciones sobre cárceles”: Reales Órdenes de 23/1/1837 y 9/6/1838.

80. AATP (Archivo de la Audiencia Territorial de Pamplona), Visita a cárceles (libro de actas), Libro 799 (1836-1843): una vez creada la Audiencia se iniciaron las visitas semanales a los presos. A veces las actas parecen copiadas unas de otras pues no se apunta nada que, a juicio de los jueces, sea «digno» de atención. Las reclamaciones más frecuentes suelen provenir de presos que están a la espera de juicio, pero en ocasiones podemos leer quejas relacionadas con las comidas, con la arbitrariedad de una detención, o –por ejemplo– con la necesidad de más alimentación para algunas pocas mujeres que están amamantando a su bebés.

Tabla nº 3
Causas criminales en el juzgado de Pamplona⁸¹

Delitos	1838		1839	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Lesiones	10	0	9	0
Homicidios	3	?	?	?
Robos	7	3	4	0
Hurtos	0	3	1	6
Fuga de la cárcel	3	0	0	0
Contrabando	1	0	0	0
Daños	1	0	0	0
Incendio	0	0	1	0
Prostitución	0	0	0	2
Estafas	0	0	1	0
Desórdenes públicos	?	?	?	?
Total	25	6	16	8

Cabría preguntarse sobre el índice de presentación de denuncias, porque eso también daría pautas de reflexión sobre la sociedad navarra de aquellos años. La sensación de estar ante una minoritaria actividad jurisdiccional (más bien minorizada por las circunstancias que imponía el conflicto civil), todavía adquiere mayor relieve si consideramos que son datos no sólo de la ciudad sino de todo el partido judicial de Pamplona. Pero nos interesa recoger su valiosa información, entre otras cosa y por lo que aquí nos ocupa, porque la mayoría de esas personas pasaron por la cárcel o por la Casa-Galera. Fueron algunas pocas más las denuncias que se interpusieron, pero para denunciar delitos sin que se supiera nada de sus autores. Hablamos, respecto de los delitos sin reo de 1838 en la ciudad de Pamplona, de un caso de infanticidio, de la violación de una niña de ocho años, del envenenamiento de una criada y de dos robos de distintos objetos a dos oficiales del ejército. En cuanto a los interrogantes del capítulo de homicidios surgen porque se habla de un par de procesos colectivos, en los que figura el nombre de uno de los acusados pero no se hace alusión ni a cuántos cómplices tenía ni al sexo de los mismos. Igualmente debemos añadir algunos encausamientos colectivos por delitos de «desórdenes públicos» que no especificaban tampoco el número de acusados. En cuanto al delito de contrabando (que será muy perseguido años después por la jurisdicción especial de la Administración de Rentas), el caso aquí apuntado tan sólo expresa su presencia en la intencionalidad

81. AATP, *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia desde 1º de Enero de 1838...*: recoge los años 1838 y 1839.

punitiva del poder judicial, lo mismo que ocurrirá al año siguiente con delitos como el de vagancia, el de disparo de armas de fuego o el de tenencia de armas prohibidas (sobre todo trabucos).

Sabiendo que en la Galera permanecían mujeres condenadas por cometer distintos delitos sexuales, apenas indica nada la acusación de “vida licenciosa” y comercio carnal que se dirige contra dos mujeres de Puente la Reina en 1839. No obstante, ya en 1837 se había reducido a doce el número de mujeres que estaban en la Galera acusadas de “trato ilícito”. Era un delito que ya no causaba a todo el mundo ni a todas las instituciones una fuerte desaprobación social: precisamente, analizando las distintas posturas que los legisladores muestran respecto de la penalización o el control de la prostitución, podemos hacernos una idea muy aproximada sobre la evolución de la concepción del derecho entre finales del siglo XVIII y mediados del XIX⁸². De hecho, cuando en 1835 –como hemos visto– había muchas mujeres presas, se solicitaron indultos desde la propia Diputación, pero se encontraron con la oposición del fiscal, quien en un duro alegato contra la prostitución y la rufianería se opuso a cualquier medida de gracia para con esas mujeres, aduciendo que era imposible encontrar en ellas pruebas de arrepentimiento. No contentos con el fracaso de la propuesta –y nuevamente recordando los problemas financieros que arrastraba– la Diputación, en 1837, propuso que las recluidas fueran enviadas a sus respectivos pueblos bajo la vigilancia de la justicia. Esta propuesta es muy interesante porque traduce el triunfo y el fracaso del correccionalismo ya tan en boga: venía a decir que la Galera (cuyos fines correccionales se marcaron poco a poco y desde sus orígenes) no servía para corregirlas, pues –se afirmaba– “produce efectos contrarios las reuniones de semejantes mujeres en unas casas (en las que) carecemos de las circunstancias necesarias para la rectificación de costumbres”⁸³. Años después, la prostitución acabaría siendo despenalizada, y eso incidirá también en la crisis final y disolución de la Galera⁸⁴.

Con todo, los dos tipos delictivos más frecuentes (y casi en la misma proporción), eran los que se cometían contra las personas y contra la propiedad. En cuanto a los primeros destaca la prácticamente nula presencia de mujeres. Y en cuanto a los

82. Cf. Cuevas de la Cruz, M.; Otero Carvajal, L.E., “Prostitución y legislación en el siglo XIX. Aproximación a la consideración social de la prostituta”: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma, 1983, pp. 247-258.

83. AAN, Cárceles, Caja 12374, C. 2: Oficio de la Diputación a la Audiencia (13/4/1837). El fiscal recuerda que eso mismo ya se pidió en 1835 y el Real Consejo lo rechazó.

84. Pero en las décadas siguientes del siglo XIX, el gobernador civil de Navarra usará la fuerza pública para detener, siquiera brevemente, a muchas mujeres que no siendo vecinas de Pamplona ejercían aquí la prostitución. Esas mujeres eran llevadas al depósito municipal o a los calabozos de tránsito de las cárceles del juzgado de Pamplona, en ocasiones acusadas de otro tipo de delitos menos específicos, para en definitiva obligarlas a volver a sus pueblos de origen, lo cual podemos comprobar siguiendo la documentación de la sección de cárceles del Archivo de la Administración de Navarra. Éste es uno de los aspectos que estamos abordando en el proyecto de tesis doctoral que hemos titulado: *Cárcel y control del delito en la Navarra contemporánea: del sistema penal del Antiguo Régimen al del Estado Liberal*.

segundos, llama la atención el que las mujeres suelen ser acusadas de cometer más hurtos que robos.

En cambio, el panorama penalizador cambia al año siguiente. Hay más cantidad y la tipología delincencial se amplía. En 1840, que podemos señalar con toda claridad, se abrieron causas contra más de cien personas, hombres en su gran mayoría. Se confirma la relevancia de los dos grandes tipos de delitos (contra las personas y contra la propiedad), aunque destaca mucho más el que se refiere a las violencias personales (Tabla nº 4).

Tabla nº 4
Causas criminales en el juzgado de Pamplona (1840)⁸⁵

Delitos	Hombres	Mujeres	Total
Lesiones	36	0	36
Homicidios	16	1	17
Infanticidio	0	1	1
Robos	23	1	24
Hurtos	6	3	9
Daños	1	0	1
Fuga de presos	2	0	2
Falsificación de documentos	1	0	1
Contra la seguridad del Estado	1	0	1
Desórdenes públicos	?	?	?
Expresiones subversivas	2	0	2
Disparos	4	0	4
Armas prohibidas	1	0	1
Vagancia, Mendicidad	1	0	1
Total	94	6	100

Nuevamente debemos matizar sobre las cantidades totales, pues de ese año aparecen cinco denuncias (cuatro por lesiones y otra por desórdenes públicos) contra grupos sobre los que sólo se cita a uno de los hombres acusados, sin que podamos saber cuántos eran exactamente o si tal vez había algunas mujeres. No obstante, algo muy significativo de este año es que se cursaron al menos treinta causas sin reo conocido –lo que haría subir considerablemente la cifra de personas encausadas. Y todavía parece más relevante esta precisión si consideramos que entre esa treintena de

85. AATP, *Libro donde se sientan los Expedientes civiles y criminales que llegan á la Audiencia. Da principio el 1º de Enero 1840...*: concluye el dos de marzo de 1843.

denuncias de delitos sin que se llegara a saber quienes los cometieron se encuentran al menos diez supuestos homicidios. A pesar de esto, destacan más aún que en los dos años anteriores los delitos contra las personas: los expedientes incoados por lesiones y homicidios (casi en su totalidad cometidos por hombres) suponen más de la mitad del total.

Por lo que respecta a las mujeres, lo que más destaca de este año es su escasísima importancia numérica. Nuevamente, un acercamiento a la situación de las mujeres recluidas en la cárcel o en la Galera ya en la década de los cuarenta nos informa de su crisis final, de las malas condiciones de vida que sufrían sobre todo las corrigendas del establecimiento femenino, y de lo que se estaba dilucidando en el corazón de las relaciones de poder de Pamplona. En 1842 las ya pocas mujeres de la Galera (apenas ocho) que allí estaban pese a no estar acusadas de delitos sexuales, denunciaban una situación discriminatoria respecto de las otras recluidas y de las presas de la vecina cárcel pública. Pedían que se les proporcionara siempre la misma cantidad de pan (libra y media por día) y los ocho maravedís diarios que estaban estipulados para poder contar (“en lugar de la legumbre que se les da”) con un sustento más apropiado y de calidad. En la polémica terció la Asociación de Caridad de las Cárceles de Pamplona, encargada de suministrar la alimentación y las limosnas de la abultada parte de la población carcelaria que contaba con «certificados oficiales de pobreza». Es más que seguro que la queja provenía de las «presas políticas» que allí enviaban las autoridades políticas y militares. La citada Asociación de Caridad (una entidad civil que hoy calificaríamos de «para-estatal»), asume los mismos planteamientos de la Diputación y se queja ante el “Gefe Político de Navarra” de la que juzgaban intencionada posición de la Audiencia Territorial de Pamplona y de las autoridades estatales, al enviar a la Galera mujeres condenadas o acusadas de otros delitos que no fueran los que originaria y tradicionalmente estaba dispuesta a acoger (acusadas de delitos de “honestidad” o “mugeres encausadas por prostitución”). Por su parte, la Audiencia descargó toda la responsabilidad en los responsables políticos de las distintas jurisdicciones en materia penitenciaria (Ayuntamiento de Pamplona, Diputación, autoridades militares y Jefe Político de Navarra). Mientras, desde algunos municipios navarros llegaban distintas opiniones (el juzgado de primera instancia de Tafalla afirmaba no tener problemas porque en los depósitos municipales de algunos pueblos del partido o en las cárceles del juzgado ya se atendía a presos y presas pobres; el ayuntamiento de Tudela declinaba su posición en manos del juzgado de ese partido; pero el juzgado de Tafalla sí que llegó a proponer que la Galera de Pamplona funcionara como una auténtica Casa correccional de mujeres delincuentes de toda Navarra). En definitiva –tal y como lo asume el ayuntamiento de Pamplona– se fue generando un estado de opinión favorable a la creación en Pamplona de una cárcel auténticamente correccional para ambos sexos (y que fuera “educadora”, tal y como dictaban ya las leyes generales del estado español). Todo esto, incluidas las acusaciones contra las autoridades y los jueces que enviaban a la Galera a mujeres que no eran prostitutas o deshonestas y “livianas”, el 27 de octubre de 1845, fue expuesto por la Diputación al ministro de la Gobernación. La situación de crisis estructural, pese a que se proporcionaron ayudas transitorias, no se solucionó. Cuan-

do en mayo de 1850, Cristina Noguera, ama-directora de la Galera dimitió y propuso que fuera su sobrina la que asumiera el mismo cargo, la Diputación aceptó la sugerencia y la nombró provisionalmente (“mientras no se suprima el establecimiento”)⁸⁶.

Así llegamos a 1851, cuando en enero de ese año (también en abril) quedaba tan solo una mujer recluida en la Galera por los delitos que motivaron su creación, acompañada de otras presas por distintas causas. Los cambios en la normativa penal también pueden explicar buena parte de esta situación⁸⁷. El delito de prostitución había sido abolido con la puesta en vigor del Código Penal de 1848, aunque podrían ser arrestadas las mujeres que se dedicaran a esa actividad si infringían determinadas reglas higiénicas o provocaban escándalo público. Así las cosas, así las leyes, con fundamentos de «economía», la Diputación se decidió definitivamente a suprimir el establecimiento, pero a su vez recordando que el resto de reclusas estaban allí indebidamente y de paso denunciando, una vez más, la inmoralidad de aquellas “mezclas”, aunque su sustento lo estuvieran pagando los tribunales. En abril quedaban, junto a la mujer antes aludida, 34 mujeres encarceladas en la ya oficialmente disuelta institución. ¿Qué ocurriría con ellas?. La respuesta la dio en seguida el ministerio de la Gobernación, ordenando su traslado a Zaragoza, en tres “carros” y con comida prevista para cinco días de marcha⁸⁸.

Se cerraba un establecimiento físicamente inadecuado, pero cuyos fundamentos originales, allá por la segunda mitad del siglo XVII, habían previsto buena parte del ideario del castigo correccional que ahora se generalizaba. En lo sucesivo, otras mujeres seguirían recalando en los calabozos de las cárceles «nacionales» de Pamplona. Pero, para muchas mujeres penadas (y confinadas), comenzaba una muy distinta historia, o mejor dicho, definitivamente quedaban sus tiempos de reclusión sumidos en la realidad dispersa del espacio carcelario español, el cual simbolizaba las propias contradicciones del nuevo estilo punitivo, el que decía encerrar para, con el trabajo, buscar la reconversión del delincuente⁸⁹. En Navarra, si exceptuamos el uso más o menos episódico de espacios militares como el de la Ciudadela y algún otro, no se edificó ningún presidio para penados o penadas que fueran judicialmente sentenciados a ese régimen de encierro. Precisamente, por esas mismas fechas, la Diputación navarra informó negativamente al gobierno central cuando éste le sugirió la posibilidad de habilitar algún monasterio desamortizado como presidio para “acuartelar” a unos seiscientos u ochocientos confinados.

En Pamplona iba a seguir funcionando durante más de medio siglo, hasta 1908, una estructura carcelaria bastante obsoleta pero en todo caso asequible tan sólo para

86. AAN, Cárceles, Caja 12374, C. 2: distintas cartas y oficios emitidos entre 1842 y 1850.

87. La llamada Ley Paccionada de 1841 había previsto que en Navarra rigiera la misma legislación penal que en el resto del estado español.

88. AAN, Cárceles, Caja 12374, C. 12 y C. 13: documentos de 1841 sobre la habilitación de presidios españoles y acerca de la disolución de la Galera de Pamplona.

89. Cf. Fraile, P., *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987, pp. 87-88.

encerrar a una pequeña población carcelaria, mucha de ella «flotante», habida cuenta de que bastantes penados navarros serían trasladados a distintas cárceles y presidios (peninsulares o africanos), mientras que las penadas eran destinadas al establecimiento penitenciario de Zaragoza y a la cárcel de mujeres «corrigendas» de Alcalá de Henares.

RESUMEN

Reflexionamos sobre la historia de los tratamientos y de los discursos penales que establecieron diferencias por razones de género. Con documentación de los siglos XVI al XIX, analizamos dos modelos de encarcelamiento de mujeres en la ciudad de Pamplona. Dos evoluciones del encierro carcelario que, a finales del siglo XVIII y sobre todo ya con las ideas penitenciarias del Estado liberal, van a confluir: el más general, pensado para la custodia de hombres y de mujeres encausados judicialmente (el de las Cárceles Reales), y el más específico de la casa-galera, dirigido a mujeres condenadas por delitos sexuales. Haciendo de la mujer presa un objeto de corrección se generó un importante proceso –decisivo en el caso de Pamplona– que explica, junto a otros factores, el nacimiento de la prisión contemporánea.

PALABRAS CLAVE

Mujeres encarceladas. Castigo. Delitos sexuales. Corrección.

LABURPENA

Lan honetan, emakumezkoen eta gizonezkoen emandako tratamendu penalak ezberdinez eta haiei buruzko arrazoiak gogoeta egiten dugu. XVI. eta XIX. mendeen arteko dokumentazioa hartuz, Iruñean izandako emakumezkoen bi espetxeratzeko ereduak aztertzen ditugu. Kartzel itxialdiaren bi garapen dira, XVIII mendearen bukaeran eta, batez ere, Estatu Liberalak espetxeratzeari buruz zituen ideiak direla medio elkartuko direnak. Lehena, orokorra, «Erret Kartzela» da, hori da, gizonezkoen emakumezkoen auzipetatuaren zaintzarako aurreikusita zena. Bigarrena, galera-etxeak, hots, sexu-delitoengatik zigortutako emakumezkoentzat ziren presondegiak. Atxilotuta zegoen emakumea zuzenbideratzeko objektutzat hartuz, oso prozesu garrantzitsu bat sortu zen –batez ere Iruñeko kasuan–, gaur egungo espetxearen jaioz izandako osagai nagusienetarikoa izan baitzen.

HITZ GAKOAK

Emakume espetxeratuak. Zigorrak. Sexu delituak. Zuzenketa.

ABSTRACT

In this article we make a reflexion about different penal treatment and discourses according to gender. With documents since XVIth century until XIXth century we analyze two models of women imprisonment in Pamplona. This two different kinds of jail reclusion will come together in the end of XVIIIth century, and even more within the penal ideas of liberal State. The

first one is the general one, that of the so called «Cárceles Reales» (Royal Prisons) thought for both men and women with trials in course. The other one, that of the so called «casa-galera», was specific for women punished because of sexual offences. Imprisoned woman was made object of correction, and this was part of an important process –decisive in Pamplona– that explains, along with some other factors, the rising of contemporary prison.

KEY WORDS

Imprisoned women. Punishment. Sexual offences. Correctio.